

## RESOLUCION N°010

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la resolución N° 009 del 18 de febrero de 2013.

LUIS HERNÁN CORTÉS NIÑO, identificado con la C.C 13.844.658 de Bucaramanga, actuando en condición de Agente Especial Liquidador del Programa de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPSS de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que mediante Resolución 1867 de fecha 04 de julio de 2012 notificada por Aviso el día 13 del mismo mes, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó la revocatoria del certificado de habilitación para la operación y administración del Régimen Subsidiado, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPSS, de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander con domicilio en la Ciudad de Bucaramanga, identificada con NIT No.890201578-7.

**SEGUNDO:** Que en cumplimiento del proceso de liquidación del Programa de Entidad Promotora del Régimen Subsidiado en Salud de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, se procedió a la CALIFICACION Y GRADUACION de las reclamaciones que oportunamente presentaron los acreedores dentro del trámite liquidatorio.

**TERCERO:** Que contra dicho acto administrativo, fueron interpuestos recursos de reposición, los cuales fueron resueltos y notificados en debida forma a los interesados.

**CUARTO:** Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555/10, si una vez atendidas las obligaciones excluidas de la masa y aquellas a cargo de ella, de acuerdo con las reglas previstas en este mismo decreto, subsisten recursos, el Agente Especial Liquidador, mediante acto administrativo determinará el pasivo cierto no reclamado, a cargo del Programa en liquidación de Entidad Promotora del Régimen Subsidiado en Salud de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER; **“para el efecto, se tendrán en cuenta los pasivos que no fueron reclamados oportunamente pero que aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida, así como las reclamaciones presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas”.**

**QUINTO:** Que una vez efectuados los pagos de las reclamaciones presentadas oportunamente y debidamente reconocidas, se expidió la resolución N° 009 del 18 de febrero de 2013, por medio de la cual se deciden unas reclamaciones presentadas extemporáneamente y el Pasivo Cierto No Reclamado, la cual fue notificada conforme lo establece la ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Que el día 14 de marzo de 2013 dentro del término legal para ello, la Dra. MARIA DEL PILAR RAMIREZ MACIAS, mayor de edad, identificada con cedula de Ciudadanía N° 63.487.945, con tarjeta Profesional de abogado N° 181.406 del CSJ, en calidad de apoderada de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM”, presentó



Recurso de Reposición contra la Resolución No. 009 del 18 de febrero de 2013 a través del cual solicita "RECONOCER las reclamaciones relacionadas en la Resolución N° 009 de 18 de febrero de 2013". (Subraya fuera de texto).

**SEPTIMO:** Que en el sustento del recurso, la apoderada de CAPRECOM pretende establecer la obligación del valor reclamado con el argumento de "que estos fueron servicios prestados a afiliados de COMFENALCO SANTANDER, y se soportan en las facturas que se adjuntaron". En igual sentido, el argumento menciona lo establecido en las leyes 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011, en lo relacionado con los plazos, condiciones, términos y porcentajes en los pagos a los prestadores de Servicios de Salud.

**OCTAVO:** Que las normas citadas por la apoderada de CAPRECOM son aplicables a una relación entre el Asegurador y el Prestador, dentro de un proceso de operación normal de ambas entidades, sin embargo, no lo son en la instancia actual del proceso de liquidación en el que se encuentra el Programa de EPS-S de Comfenalco Santander desde julio de 2012, cuando su habilitación fue revocada por la Superintendencia Nacional de Salud, ya que el proceso de Liquidación del Programa de EPSS de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander, se ciñe a un procedimiento reglado y establecido en el Decreto Ley 663/93 y el Decreto 2555/10.

**NOVENO:** Que del análisis de la sustentación y las pruebas del recurso de reposición presentado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM", se concluye que esa entidad no aportó documentación, ni esgrimió argumentos que permitan subsanar las causas del rechazo de la reclamación resuelta mediante la Resolución N° 009 de 18 de febrero de 2013, las cuales fueron expuestas en los siguientes términos:

- Las facturas N° SA00062414, N° 904658, N° CHZA00000210, N° CHZA00000187, N° 3059693, que vienen relacionadas en el anexo de la reclamación, no fueron presentadas en la documentación que forma parte de la reclamación, lo cual implica un incumplimiento de los requisitos legales para ser admitida según lo establecido en la norma legal e indicado en el edicto emplazatorio.
- La factura N° 564688 por valor de \$240.153, cuyo saldo a reclamar es de \$12.063, no fue presentada en la documentación que forma parte de la reclamación, además revisado el sistema de información de la EPS-S COMFENALCO SANTANDER, se evidenció que esta ya había sido cancelada por parte de esta EPS-S, según comprobantes de pago N° 0226-0005287, N° 0226-0005365 por valores de \$198.953 y \$20.337 respectivamente. Existe una aceptación de glosa por parte de la IPS por valor de \$20.863, según documento de fecha 06 de agosto de 2010. No hay lugar a reclamar valor alguno por esta factura.
- La factura N° SA00391937, corresponde a la prestación de servicios de salud a una usuaria no afiliada a la EPS-S COMFENALCO SANTANDER EN LIQUIDACION. No hay lugar a reclamar valor alguno por esta factura.
- La factura N° BQ921669, cuyo saldo a reclamar es de \$ 32.347.666, se encuentra a nombre del NIT 890700148, el cual no corresponde al Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPSS de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander, cuyo NIT es 890201578-7, razón por la cual no habría lugar a reclamación.
- La factura N° BQ921670, cuyo saldo a reclamar es de \$1.309.583, se encuentra nombre del NIT 890700148, el cual no corresponde al Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPSS de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Santander, cuyo NIT es 890201578-7, razón por la cual no habría lugar a reclamación.

Por lo anterior, no es procedente resolver de manera favorable la petición realizada por el recurrente.

En virtud de lo anteriormente expuesto,



**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Rechazar el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 009 del 18 de febrero de 2013, por la Dra. MARIA DEL PILAR RAMIREZ MACIAS, apoderada de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM".

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al interesado de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a los términos establecidos en el Decreto 2555 de 2010.

Dada en la ciudad de Bucaramanga a los doce (12) días del mes de abril de dos mil trece (2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS HERNÁN CORTES NIÑO  
Agente Especial Liquidador

